



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1000-2005-PA/TC  
SANTA  
ROSA ELENA RODRÍGUEZ YAYA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Novar Eduardo Fernández Bances contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 155, su fecha 19 de octubre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2003, el recurrente, en representación de doña Rosa Elena Rodríguez Yaya, propietaria de la embarcación Sheley 1, interpone demanda de amparo contra el Capitán de Puerto de la Ciudad de Chimbote, solicitando que se declaren inaplicables la Carta Notarial V 200-2324, de fecha 23 de octubre de 2003, mediante la cual se le otorga a la beneficiaria un plazo para el traslado de la embarcación pesquera al Astillero Normetal E.P.S, así como la orden contenida en el Acta Previsoria de Inmovilización N.º 39-2003-CE; y que, en consecuencia, se disponga la continuación de la faena pesquera de la mencionada embarcación. El demandante alega que la citada orden viola su derecho a la libertad de trabajo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, señalando que tanto la carta notarial como el acta previsoria cuestionadas han sido expedidas con arreglo a ley, dado que el demandante no contaba con la autorización debida para que su embarcación pesquera realizara faenas de pesca.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 10 de mayo de 2004, declara infundada la excepción y fundada la demanda, por considerar que no existe equidad ni proporcionalidad en el acto sancionador emitido por el emplazado.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara infundada la excepción y la revoca en lo demás que contiene, declarando infundada la demanda, por estimar que la carta notarial y el acta previsoria fueron expedidas en el ejercicio regular de las funciones de la autoridad competente.

#### FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se declaren inaplicables la Carta Notarial V 200-2324, mediante la cual se le otorga un plazo a su representada para el traslado de su embarcación pesquera al Astillero Normental E.P.S, así como la orden contenida en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Acta Previsoria de Inmovilización N.º 39-2003-CE; y que, por consiguiente, se disponga la continuación de la faena pesquera de la mencionada embarcación.

2. Mediante la Resolución Directoral N.º 272-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 8 de setiembre de 2003, obrante a fojas 23, se declaró improcedente la solicitud de permiso para operar presentada por la beneficiaria de la embarcación pesquera Sheley 1, de matrícula N.º CO 18820CM.
3. De acuerdo con el inciso A-010101, sección I del capítulo I, parte “A”, del Decreto Supremo N.º 028-DE/MGP, que aprobó el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, la autoridad marítima, conformada por el Director General de Capitanías y Guardacostas, se ejercerá a través de las capitanías de puerto, distritos de capitanías, puestos de control de capitanía y unidades de guardacostas. El inciso A-010105 señala que el Capitán de Puerto es el representante del Director General en la localidad de su jurisdicción, y, como tal, de conformidad con el inciso A-010701, inciso 12), del citado dispositivo legal y el artículo 3, inciso 3.2), del Decreto Supremo N.º 006-2002-PE, tiene la facultad para ordenar la inmovilización de las embarcaciones pesqueras del ámbito marítimo que no estén autorizadas para operar.
4. En consecuencia, la carta notarial de fecha 23 de octubre de 2003, que ordena a la demandante la paralización de su embarcación, y el Acta Previsoria de Inmovilización N.º 39-2003-CE, emitida por el Capitán de Puerto de Chimbote, se han expedido de conformidad con el artículo 43º de la Ley N.º 25977 y los artículos 11º y 28º de su reglamento, que establecen que para la realización de actividades extractivas es preciso contar con el permiso de pesca, requisito que no ha cumplido la beneficiaria, tal como se aprecia de la Resolución Directoral N.º 272-2003-PRODUCE/DNEPP, motivo por el cual no se ha acreditado la vulneración del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira